

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01004 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora INGRID YOLANDA SAAVEDRA instauro acción de tutela contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, transparencia y acceso a la información pública, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La señora Ingrid Yolanda Saavedra, tomo póliza de hurto que ampara la cuenta No. 00130032054851438883 del Banco BBVA.

2.2. El 8 de julio de 2022, la accionante fue víctima de un hurto en el municipio de Barbosa Santander, realizando el respectivo reporte ante la compañía aseguradora, quien le solicita que se allegue denuncia ante la fiscalía General de la Nación.

2.3. Una vez la Fiscalía le entrego la respectiva noticia criminal, remitió dicha información a la entidad accionada el 8 de agosto del año que avanza.

2.4. El 26 de agosto de 2022, le informaron que el seguro adquirido solamente ampara el robo a cajeros automáticos, y que los documentos requeridos, debían adjuntarse en el lapso de 15 de hábiles.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA que, *“...1. Se proteja mi derecho vulnerado de transparencia y derecho de acceso a la información pública dispuesta en el artículo 20, 23 y 74 de la constitución Política (...) 2. Se notifique la superintendencia financiera investigue a BBVA seguros y BBVA Banco por vender productos a sus clientes con información inexacta donde promete algo de palabra y no se cumple por parte de los asesores del banco (...) 3. Que, en tal virtud, se ordene a BBVA SEGUROS DE COLOMBIA, a dar respuesta rápida y oportuna ...”*

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 29 de agosto de 2022, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a BBVA COLOMBIA, y la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. manifestó, que en oportunidad se remitió a la actora, comunicación de la negativa del pago de la indemnización reclamada, donde se le explico las razones técnicas y jurídicas por las cuales resulta improcedente. En ese orden de ideas se debe desestimar la queja constitucional al presentarse un hecho superado.

3. La Superintendencia Financiera de Colombia mencionó, que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora INGRID YOLANDA

SAAVEDRA referente a los hechos que se narran en la presente solicitud de tutela. Agregando, que sea entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene injerencia en los hechos que se discuten y se advierten vulnerados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, transparencia y acceso a la información pública de la señora INGRID YOLANDA SAAVEDRA.

3. Descendiendo al caso de marras, advierte el Despacho que en sede de tutela no se puede entrar a dirimir conflictos suscitados en contratos de seguros, ya que cualquier controversia generada en virtud de estipulaciones contractuales deberán ser expuesta ante la jurisdicción ordinaria (principio de subsidiariedad); como quiera que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas, se observa que la queja constitucional no solo gira en torno a la negativa de la aseguradora accionada en asumir el costo del riesgo amparado mediante póliza de seguro, sino también en la inexactitud de la información recibida al momento de adquirir el producto financiero. Situación que el Despacho no puede entrar a dirimir, como quiera que es frente al Juez Civil donde se debe recaudar las probanzas suficientes, para que se pueda entrar a debatir los vicios que se presentan en el mentado contrato y obtener las compensaciones correspondientes.

De igual forma, se precisa a la actora que este Despacho judicial no tiene potestad para exigirle a la Superintendencia Financiará que inicie una investigación disciplinaria y sancionatoria en contra de la entidad demandada por no acceder a la reclamación incoada por la demandante. En primer lugar, porque debe presentar de forma directa la respetiva queja o reclamación cuando se considera que se han quebrantado sus derechos como consumidor financiero (Ley 1328 de 2009); en segundo lugar, porque se itera que en sede de tutela no es el escenario propicio para impartir ordenes encaminadas a obtener la protección de los consumidores financiero, ya que riñe con la naturaleza subsidiaria y residual que caracteriza esta vía constitucional, máxime cuando cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria o ante la vía administrativa; y en tercer lugar, porque no se advierte la causación de un perjuicio irremediable, en la medida que no se probó de forma sumaria que está se encuentra en condición precaria que le impida acudir al Juez competente.

4. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas de petición, transparencia y acceso a la información pública, deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por INGRID YOLANDA SAAVEDRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e090dc0aaf920d8ae31858c5b658ee17ddf409a21c134a800fef4313c89db47**

Documento generado en 10/09/2022 01:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>